



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada	GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ
Radicado	05001 31 03 013 2021 00287 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanadas las falencias descritas en el auto de inadmisión proferido por esta judicatura, y en observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; dado que del título aportado como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ**, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **\$316.000.792.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 39352218 visible como anexos Nros. 10-12 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de julio de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

Comuníquese lo pertinente a través del correo institucional del Despacho, tal y como lo prevé el canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el Art. 6., del pluricitado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

C.G.